En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. SRL c/ QBE S. L. BS. AS. SA s/ ORDINARIO", expte. nro. 221/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 635/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 627), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 603/605vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 603/605 hizo lugar a la demanda interpuesta por D. SRL y condenó a QBE S. L. Bs. As. S.A a abonar a la actora dentro de los diez (10) días de firme o consentida la presente, la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($1.279.978,70), en concepto de capital, con más el valor de reposición del vehículo, todo con más sus intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. El recurso:

A fs. 607 la parte actora apeló la sentencia.

El juez *a quo* concedió el recurso a fs. 609, libremente y con efecto suspensivo.

A fs. 618/622 obran glosados los agravios de la accionante que no merecieron responde por parte de la contraria.

2. Agravios:

A través de la primera queja pone en crisis la fecha de mora fijada por el juez *a quo* para el cómputo de intereses por el rubro destrucción total a partir del 22/10/2012. Dijo que los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos se devengan desde el momento mismo en que se produjo cada perjuicio objeto de reparación, puesto que la indemnización se adeuda desde el día en que el hecho ilícito o sus consecuencias dañosas se produjeron, ya que el responsable incurre en mora a todos los efectos legales desde el momento mismo del hecho.

Argumenta que al no cumplir su obligación contractual de reparar y/o abonar en su defecto la destrucción total de la unidad la demandada, se encuentra en mora desde la fecha del siniestro 26/12/2011.

Considera que la exposición resulta lógica, ya que refleja el principio que rige en materia civil que la reparación debe ser integral.

Su segunda queja se dirige a cuestionar el inicio del cómputo de los intereses del rubro lucro cesante que el juez dispuso se calculen desde la fecha de presentación de la pericia contable 13/10/2016.

Consideró que lo decidido constituye un yerro reñido con lo establecido por la doctrina y jurisprudencia desde antaño, y lo que dispone el Cód. Civil y Comercial aplicable al caso.

Explicó que el cálculo de intereses debe iniciarse en cada caso al momento de ocurrencia del daño. Señala que en el caso específico D. SRL, el primer mes que dejó de percibir el canon locativo fue en enero del 2012 por encontrarse la unidad X siniestrada, y ese daño se repitió mes a mes hasta la actualidad.

Entendió que el cálculo se debe hacer desde el 01 del mes siguiente al de producido el daño; ejemplifica: las ganancias dejadas de obtener en el mes de enero de 2012 deben correr a partir del día 01 de febrero de 2012, las correspondientes al mes de febrero de 2012 el 01 de marzo y de la misma manera las siguientes.

Señaló que lo que hace la pericia es determinar la extensión del perjuicio ya ocurrido en el periodo enero 2012 a agosto de 2016, por lo que no tiene justificativo legal alguno a su entender establecerla como hito del inicio del curso legal de los intereses, en tanto la pericia no configura el perjuicio ni lo genera. Citó doctrina al respecto.

Agregó que más allá de ser el criterio imperante antes de la reforma, el Código Civil y Comercial de la Nación estableció en su art. 1748 que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Mantuvo reserva del caso federal.

3. Antecedentes:

A fs. 01/181vta. la actora D. S.R.L. promovió demanda ordinaria contra QBE S. L. Bs. As. S.A., por la suma de $168.000 en concepto de suma asegurada por destrucción total del vehículo con más los intereses por mora y la suma de $161.460 en concepto de lucro cesante, con más los intereses, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago. Acompañó documentación. Narró los hechos. Dijo que es una empresa dedicada a prestar servicios de alquiler de vehículos. Relató que el día 26

de Diciembre de 2011 el automotor Toyota Hilux 4x4 3.0 TDI dominio X -propiedad del B. P. S.A. pero usufructuada por la actora en virtud de contrato de *leasing*-, conducido por el Sr. V. -uno de los empleados que trabaja en la empresa- fue embestida por el vehículo Chevrolet Corsa dominio X provocando la destrucción total del automotor Toyota. Señaló que abonó el saldo residual ante la destrucción total del bien según lo disponía la cláusula 8va. del contrato de *leasing* y ejerció la opción de compra adquiriendo el vehículo siniestrado dominio X.

Relató que en su oportunidad celebró contrato de seguro con HSBC L. Bs. As. S. S.A. por responsabilidad civil hacia terceros y destrucción total sobre el vehículo dominio X, y que ante la ocurrencia del siniestro dentro del plazo legal notificó a la aseguradora, quien informó dentro de los 30 días que procedía examinar las actuaciones policiales y judiciales y quedaban suspendidos los plazos. Agregó que también solicitó información complementaria del siniestro la que fue oportunamente entregada. Denunció que vencido el plazo legal dispuesto en el artículo 56 de la Ley 17418, su reclamo ha quedado tácitamente aceptado, en tanto la aseguradora no se expidió dando respuesta a la CD que con motivo del siniestro le remitiera en fecha 22 de octubre de 2012. Ofreció prueba. A fs. 192/232 amplió y modificó la demanda fundamentando sobre la aceptación tácita del derecho a la indemnización por parte de la demandada fundado en el art. 56 de la Ley 17418 y reclamó se condene a abonar la diferencia de valor entre la suma asegurada y el valor de reposición del vehículo calculado al momento de la ejecución de sentencia con más los intereses de ley.

A fs. 240 se declaró la rebeldía de la parte demandada, notificándola de su situación procesal a fs.

241/242 y vta., en tanto encontrándose debidamente notificada, no compareció a contestar demanda.

A fs. 244 se abrió la causa a prueba, y se produjo la ofrecida.

A fs. 258, tomó participación la demandada mediante gestor cuya gestión se tuvo por ratificada a fs. 264, teniendo al Dr. J. M. I. por presentado y por parte.

Se llamó autos para sentencia a fs. 601, previo informe de la actuaria respecto de la inexistencia de pruebas pendientes de producción.

4. Análisis de los agravios:

Postula el recurrente que los intereses deben correr desde el hecho ilícito y se produjeron sus consecuencias dañosas.

Es por ello dice "que al no cumplir con su obligación contractual" de reparar y/o abonar la destrucción la demandada se encuentra en mora desde la fecha del siniestro.

Efectivamente se trata el presente de un reclamo de cumplimiento de una obligación.

La demanda se dirige contra la aseguradora y tiene por objeto la suma asegurada por destrucción total y sus intereses desde la mora, luego también reclama los mayores daños que sufrió a raíz del incumplimiento como el lucro cesante y sus intereses y la diferencia entre la suma asegurada y el valor de reposición.

Relató que dentro del plazo establecido por el art. 46 de la Ley de Seguros formuló la denuncia ante la aseguradora, quien informó que procedería a examinar la actuaciones policiales y judiciales requiriendo información complementaria, que fue oportunamente entregada, dijo, el 23/1/2012.

Señaló entonces que a partir de allí, la Aseguradora debió expedirse en el plazo de 30 días conforme el art. 56 de la Ley 17418.

Además citó jurisprudencia señalando: "el mero vencimiento de los plazos hace que la mora opere automáticamente…".

Y es cierto que es un criterio inveterado, aun antes de la reforma, en materia de reclamo de indemnización de daños personales y materiales derivados de hechos ilícitos la fecha que determina la mora del deudor es la del hecho, pues desde ese momento se produce el daño y surge el deber de reparar el daño ocasionado.

La invocación del art. 1748 del CCyC no resulta pertinente, ni causa modificación alguna en la decisión que se tome. Es que aun cuando es cierto que el art. 1748 del CCyC al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de los intereses en atención al daño sufrido, discriminando distintos momentos según el acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual. En materia de daño contractual, los intereses siguen el mismo principio, salvo pacto en contrario o mora, es decir más sigue rigiendo el pacto de las partes o en su caso el de la mora (Galdós, Jorge Mario, en glosa al art. 1748 del CCyC, dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, ed. Rubinzal Culzoni - TV III, p.532).

Pero como se colige del relato efectuado, el presente refiere a un reclamo de base obligacional.

Explicó el máximo tribunal nacional: "la obligación legal que vincula a la víctima del accidente de tránsito con la aseguradora es independiente de aquella que se

entabla entre esta y el asegurado, enlazada únicamente por el sistema instituido por la Ley 17418. Ambas obligaciones poseen distintos sujetos (no son los mismos acreedores y deudores en una y otra obligación), tiene distinta causa (en una es la ley, en la otra el contrato) y distinto objeto (el asegurado debe reparar el daño ocasionado, el asegurador debe garantizar la indemnidad del asegurado, en la medida del seguro).

”Determinado entonces que la obligación del asegurador de reparar el daño –en este caso el de destrucción total- tiene naturaleza meramente “contractual” y su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro (CSJN, en autos “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)”, 6/6/2017, consid. 12).

Y la responsabilidad civil por incumplimiento contractual del asegurador es porque no ha dado una respuesta “en la época y en el modo pactados” o en el que la ley determine (Stiglitz, “Derecho de S.”, La Ley Tomo III p. 232).

La ley de seguros establece como principio general la mora automática para las obligaciones con plazo cierto (principio también establecido por el art. 509 CC aplicable en atención a la fecha del incumplimiento).

La satisfacción del crédito en favor del asegurado debe realizarse en tiempo oportuno y determinado legalmente. Al respecto la doctrina especializada sostiene: El tiempo u oportunidad del pago, genéricamente depende de la confluencia de los recaudos atinentes a la liquidez y exigibilidad de la obligación. En primer lugar, es necesaria la liquidación del crédito, esto es la fijación del monto de lo adeudado.

Fijado o determinado este, el asegurador dispone de quince días para efectivizarlo.

Puede suceder, que a los fines de la determinación del crédito del asegurado, una vez denunciado el siniestro, el asegurador requiera informaciones complementarias (art. 56, L.S.), tal y como aconteció en los presentes. En tal caso, la época de pago también lo será dentro de los quince días, pero el cómputo cursará a partir del vencimiento del artículo 56, Ley de S..

"En consecuencia, la oportunidad de que dispone el asegurador para efectivizar el pago está temporalmente supeditada al vencimiento previo del término de treinta días establecido en el artículo 56, Ley de S., el cual aparece redactado ("el asegurador debe") imperativamente" (Stiglitz, Rubén S., "Derecho de S.", 5ª Edición actualizada y ampliada, Tomo III, LA LEY, Buenos Aires 2008, p. 223).

En el caso entonces, el pago debió efectivizarse al término de los 15 días posteriores al vencimiento de los 30 establecidos en el art. 56 LS, es decir, el día 9/3/2012 (*cf.* el art. 28 CC, desde día 23/1/2012 la demandada contaba con 45 días para efectuar el pago).

Es decir, el hecho ilícito-incumplimiento por parte de la aseguradora se consumó el día 9/3/2012, razón por la cual la mora en el incumplimiento de abonar el rubro destrucción total debe computarse a partir del día 10/3/2012.

Por estas razones, admitiré parcialmente el agravio y propongo disponer que la suma de $168.00 correspondiente a la suma asegurada por destrucción total devengará intereses a partir de la mora de la obligada acaecida el 10/3/2012 hasta su total y efectivo pago.

b) Antes de ingresar a la queja relativa al inicio del cómputo de los intereses del lucro cesante fijados

por el juez a partir de la fecha de la pericia, estimo pertinente dejar sentado que el límite cognoscitivo que impone el principio de congruencia establecido por los arts. 34 y 163 inc.6 del CPr., para el juez de primera instancia, se aplica también a la alzada, cuyo conocimiento en la causa se reduce por un lado a las peticiones realizadas en la etapa de constitución del proceso, y por otro al alcance de los recursos concedidos, rigiendo en la materia el principio *tantum appellatum quantum devolutum* (art. 280 del Cód.Procesal).

La potestad decisoria de los órganos de segunda instancia está limitada tanto por la relación procesal cuanto por los agravios del recurrente, los cuales determinan su jurisdicción, sin que tenga facultad alguna para llevar a juzgamiento otras cuestiones no propuestas en dichas oportunidades (SCBs.As, 27/9/83. Ac. 31.844).

La alzada, entonces, puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija claramente las fronteras dentro de las cuales puede maniobrar. De allí que, estando firme la procedencia del rubro –lucro cesante-, solo me expediré entonces sobre el curso de los intereses.

Al tratar el agravio anterior, señalé que como derivación del incumplimiento imputable a la aseguradora, la recurrente reclamó se le indemnice el lucro cesante.

Se trata entonces de un daño derivado de la falta de cumplimiento en tiempo y forma de su obligación contractual, pues de haber cumplido y abonado el valor del vehículo en el tiempo oportuno, 9/3/2012, no se hubiera ocasionado este daño.

Si el daño –o el débito resarcitorio- no se ha producido aún, los intereses de esta suma no pueden correr desde una fecha anterior; no solo por consideraciones lógicas y de sentido común, sino porque ello importaría conceder al damnificado un enriquecimiento indebido a costa del responsable.

Como primera conclusión entonces, y habiendo determinado la fecha a partir de la cual cabe concluir que hubo incumplimiento, es decir daño, rechazo el cómputo de intereses por el rubro durante los meses de enero y febrero de 2012 y los 9 primeros días del mes de marzo, pues no existió mora de la demandada en tales periodos. Dejando subsistente el monto por capital por esos dos periodos en virtud del principio de congruencia que referí y la prohibición de perjudicar al apelante.

A partir del 10/3/2012 y por los meses subsiguientes deben liquidarse intereses en forma mensual como fue solicitado y no objetado.

Ello es así pues, el art. 1068 C.C. prescribe: "Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus bienes". Los intereses se deben desde el ocurrimiento de cada hecho dañoso, en el caso por la privación mensual de ganancias sobre cada monto mensual del alquiler del vehículo siniestrado y no repuesto.

Evidentemente la fórmula establecida por el juez *a quo* no responde a tales parámetros, pues el dictamen pericial no determina el acaecimiento del daño, sino la propia naturaleza del mismo. Una vez producido cada débito resarcitorio surge la obligación de indemnizarlo y ante la demora en el cumplimiento de aquella corresponde incluir intereses desde la mora.

Tal labor viene impuesta por el principio de reparación integral y plena, principio según el cual la indemnización no debe ser inferior a lo que se debe, pero tampoco superior al daño efectivamente causado.

El lucro cesante puede ser pasado, futuro o mixto. Del sistema de liquidación que se utilice, dependerá la determinación de la fecha a partir de la cual se deberá computar el curso de los intereses moratorios. Si es pasado (anterior a la sentencia) y su importe se calcula conforme el "cómputo lineal de las ganancias perdidas" como se dijo en la pericia, los intereses correrán desde que cada cuota o período debió ser abonado. Si la pérdida es futura (posterior al fallo) en este caso se deberán adicionar intereses moratorios (desde el vencimiento de cada suma periódica perdida y hasta que se cancele el total del daño reclamado.

En definitiva propongo hacer lugar a este segundo agravio y disponer que los intereses por el lucro cesante concedido, sean calculados en forma mensual como fueran peticionados, con la única salvedad respecto de los meses de enero, febrero de 2012 y los primeros nueve días del mes de marzo de 2012 conforme las consideraciones vertidas. Claro esta que en la ejecución de sentencia y en la liquidación a practicarse, una vez determinado el monto anual conforme los cálculos mensuales que se obtengan, deberán detraerse los gastos anuales informados por la perita a fs. 458.

5. Costas y honorarios:

La modificación parcial del fallo que propongo, deja inalterable la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuados para la primera instancia, pues pese a la manda del art. 282 del CPr. están de acuerdo a las pautas del art. 69 del CPr y las normas arancelarias vigentes.

Las costas de esta instancia, aun en atención al éxito parcial obtenido las impongo también a la demandada vencida.

Proponiendo regular los honorarios profesionales a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el 30% de los que les fueron regulados por su actuación para la primera instancia (arts. 5 a 9 y 13 ley arancelaria).

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 607 contra la sentencia de fs. 603/605.

2) Modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en cuanto a los intereses, disponiendo que el rubro destrucción total devengará intereses a partir del día 10/3/2012 y los del lucro cesante se liquidarán en proceso de ejecución de sentencia desde el inicio de la verificación de cada perjuicio, mes a mes debiendo descontar del monto total de cada año los gastos anuales, todo ello según las constancias de fs. 459.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 24/2018 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción emitida por el Sr. juez de refuerzo, dispuso hacer lugar a la demanda y condenar a QBE S. L. Bs. As. S.A a abonar a la firma D. S.R.L., dentro de los diez días de firme o consentida la presente, la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($1.279.978,70), en concepto de capital, con

más el valor de reposición del vehículo, todo con más sus intereses, hasta su total y efectivo pago.

Impuso asimismo las costas a la demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCC) y fijó los honorarios de los abogados I. S. K., P. N. y F. L. L., apoderados de la parte actora conjuntamente en el 20% del monto de condena con más el IVA si correspondiere, los honorarios del abogado J. M. I. en el 12% del monto de condena con más el IVA si correspondiere, el del Perito C. O. A. en el 5% del monto de condena y el de la perito contable A. Y. V. en el 5% del monto de condena, ambas regulaciones con más el IVA si correspondiere, siempre que los honorarios superen el mínimo legal o en su defecto se aplicará este último (*cf*. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46, 49 de la Ley XIII N° 4) a fs. 603/605.

Contra la misma se alzó la actora a fs. 607, presentado el memorial de agravios a fs. 618/622.

Habiendo sido reseñadas las cuestiones a tratar en esta alzada por la Sra. camarista que me precedió, se encuentra cumplimentada la manda procesal (art. 164 CP), por lo que abordaré sin más preámbulo los agravios de la accionante, sintetizando a modo de orden, que el actor estableció sus quejas del siguiente modo:

1. Se queja en primer término de la fecha de la mora para la destrucción total.

Sostiene el recurrente que las indemnizaciones derivadas de los delitos o cuasidelitos se deben desde el hecho, que en el presente caso fue el 26/12/11.

2. En cuanto al lucro cesante, le agravia que se calculen intereses desde la presentación de la pericial contable el 13-10-2016, ya que se equivoca el juez *a quo* porque debe computarse desde que dejó de percibir el canon locativo que fue en enero/2012 y se repitió mes a mes.

Análisis:

El tema a decidir en esta alzada es la fecha a partir de la cual comienzan a computarse los intereses, que es lo que hace disconformidad el apelante actor con la decisión del juez *a quo*, para el resarcimiento del daño por destrucción total del rodado y el lucro cesante, el rodado que se encontraba asegurado respecto de ambos riesgos. Trataré las quejas por separado.

En cuanto al primero de ellos, el daño asegurado fue la destrucción total del rodado, el magistrado de grado dispuso que comenzaran a computarse a partir de la mora y fijo la fecha en el momento que se intimó a la aseguradora por CD que fue el 22 de octubre de 2012.

Para dar respuesta a los agravios, he de remitirme al inicio del presente pleito y recordar que la demandada no contestó la acción (fs. 240), en consecuencia y conforme la doctrina procesalista que frente a la ausencia total de contestación se aplica por analogía la sanción prevista en el art. 356, inc.1, del Código Procesal (art. 360), teniéndose por reconocidos los documentos privados atribuidos al citado a juicio o recibidos en su caso. Respecto de los hechos, se considerara que existe una presunción favorable a los derechos de la actora, que solo pueden desvirtuarse con prueba en contrario (ver Fenochietto, E., "Cód. Proc…", t.2, pág. 409, ed. Astrea).

Lo que viene a discusión en esta alzada no es el resarcimiento, sino la determinación de la fecha a partir de la cual el juez *a quo* dispuso debían comenzar a computarse los intereses y con relación a la mora es decir la interpretación dada al texto de la demanda, lo que adelanto considero que es una errada de la petición inicial.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 46, párr. 1, de la Ley 17418, dentro de los tres días de haber tomado conocimiento de la producción del siniestro, el tomador o derechohabiente en su caso, debe comunicarlo al asegurador. El asegurado está obligado a suministrar a aquel, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin (2° párrafo del artículo citado). Como consecuencia de esta facultad, el asegurador puede requerir al asegurado prueba instrumental, en cuanto sea razonable que este la suministre y puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro. El art. 56 de la LS dice: "El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los 30 días de recibida la información complementaria prevista en los párrs. 2 y 3 del art. 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación". El procedimiento de liquidación del daño debe cumplirse con la mayor diligencia posible; por eso, se impone a los asegurados y aseguradores que pongan el mayor empeño para que las tareas se realicen en el menor tiempo.

Se hace imperioso recordar aquí ciertas expresiones del Dr. Jaime Anaya que con meridiana claridad explican el fundamento de la exigencia normativa que impone una rápida respuesta del asegurador: "la armonización de las reglas de los arts. 46 y 56 de la Ley 17418 debe ser impregnada del sentido que dimana de la naturaleza y causa del contrato de seguro, en el que la prestación del asegurador, una vez acaecido el siniestro, debe llegar tan oportunamente como lo haga posible la rapidez de quien obra con diligencia y buena fe" (E.D., t. 116, p. 623).

Es indiscutible que una indemnización tardía es frecuentemente fuente de perjuicios que el asegurador no resarce conspirando contra los intereses de sus propios contratantes. Consecuentemente, para evitar o paliar la situación que presentaban esas conductas contrarias a la buena fe de los asegurados, la Ley 17418 dispuso en el art. 56 que el asegurador debe pronunciarse en el plazo de 30 días. Más aun, la omisión de pronunciarse importa aceptación.

En los seguros de daños patrimoniales, la Ley 17418, art. 49, otorga un plazo de 15 días para que la aseguradora pague al asegurado la indemnización debida. Dicho lapso corre desde la fijación del monto de la indemnización o desde la aceptación de la indemnización ofrecida una vez vencido el plazo de 30 días previsto en el artículo 56 de dicha norma, para que la aseguradora se expida en relación al derecho del asegurado.

Así las cosas, el actor demandó a fs. 176/181 $168.000, suma asegurada más intereses desde la mora, por destrucción total, que fue comunicado a la aseguradora, ocurrido el hecho que dañó al rodado asegurado, tema no discutido en ninguna de las instancias.

El accionante peticionó respecto del daño a resarcir, destrucción total se apliquen intereses a partir de la mora, y detalló en el libelo de inicio que formuló la denuncia ante la aseguradora demandada conforme art. 46 Ley de S., esperó los tiempos del art. 56 de dicha norma y realizó la intimación efectuada. Plazos que debieron ser valorados por el sentenciante de grado, la mora ya se había configurado el 9 de marzo de 2012, conforme las previsiones legales señaladas y del libelo de inicio, así como de las demás constancias

de la causa surge que la aseguradora reclamó mayor información al asegurado fs. 26 y fs. 177vta. los tiempos establecidos en el articulo 46 y 56 habían fenecido, por lo cual, deberá computarse intereses a partir del 10 de marzo de 2012 fecha esta en que incurrió en mora la demandada y hasta el efectivo pago de la suma reclamada por destrucción total del rodado asegurado.

En síntesis, el monto de capital –suma asegurada- por destrucción total del rodado no está en discusión, por ello la suma de $168.000 devengará intereses a partir de la mora acaecida el día 10 de marzo de 2012.

En cuanto al segundo agravio, atendiendo al principio del debido proceso adjetivo, la alzada se encuentra ceñida en primer término a aquello que fue materia de queja (*tantum apellatum quantum devolutum*) y al igual que el juzgador de grado al alcance del objeto litigioso enmarcado por las partes en la demanda y en la contestación o la falta de esta con sus consecuencias.

Dicho esto, en cuanto al lucro cesante, único tema en discusión, el actor tenía la camioneta para arrendarla, por ello, circunstancia que surge con claridad de las constancias de autos,(fs. 312) y la pericial contable que no fue impugnada fs. 458/59.

En referencia con el lucro cesante, liminarmente recuerdo que el ordenamiento (ver arts. 519 y 1069 C.Civ. -actualmente arts. 1738 y 1739 C.C.C.N.) entiende al lucro cesante como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor razonablemente hubiere podido obtener de no haberse producido el evento, de modo que el reclamo debe hacerse

sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética.

Por tanto, su reparación no se apoya en una simple posibilidad de ganancia y no constituye un enriquecimiento sin causa para el acreedor o una pena para el que debe abonarlo. Tal probabilidad de obtener ventajas económicas debe ser objetiva, debida y estrictamente comprobada mediante prueba directa de su existencia, tal como dijera precedentemente fue acreditado que el accionante destinaba el vehículo a producir ganancia alquilándolo. Corrobora lo anterior lo expresamente establecido en la póliza contratada fs. 18/21, donde se especificó que la función que realizaba el bien era de tipo mercantil.

No surge de la lectura del libelo de inicio que se haya asegurado el lucro cesante en forma autónoma, por periodos en que el rodado por cualquier circunstancia no se alquilara el rodado, por lo cual considero que en la especie, el daño reclamado es consecuencia del incumplimiento de la aseguradora de pagarle al actor el resarcimiento en tiempo, provocando en consecuencia esta lesión.

O sea que el daño en cuestión fue consecuencia de la destrucción total del rodado es innegable y que la aseguradora hubiera evitado con el pago en tiempo del vehiculo siniestrado, por lo que resulta inaceptable apartarse de lo que establece el art. 1068 del Cód.Civ.: “habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente a las cosas de su dominio o posesión...”.

Es dable atribuir a la mora de la compañía la totalidad de la incidencia causal en la producción del daño padecido por el actor. La causa primigenia de la frustración de las ganancias que él esperaba obtener

mediante la explotación comercial de su vehículo, se encuentra en la destrucción de este; la mora de la aseguradora en abonar el importe del seguro en tiempo propio, es circunstancia configurativa del perjuicio, por lo que no es admisible la decisión del juez *a quo* de imponer intereses a partir de la pericia contable del año 2016, lo que me lleva a revocar receptando parcialmente el agravio.

La fecha de cómputo de intereses por lucro cesante es a partir del 10 de marzo de 2012 y se devengaran a partir de cada periodo vencido previo descuento de gastos conforme fue descripto en la pericial contable a fs. 459 a la tasa dispuesta por el juez *a quo* que no fue cuestionada.

Las costas de primera instancia se mantienen conforme fueron dispuestas en la sentencia de grado; la modificación en esta alzada no altera el contenido de la decisión que fue por el principio general de la derrota, en igual sentido los honorarios de los profesionales actuantes.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada por el principio general de la derrota del art. 69 del ritual que no se ve conmovido por la recepción parcial de los agravios.

Respecto de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio, recepto la propuesta de la colega preopinante por ajustarse a las previsiones de la Ley XIII nro. 4 (arts. 5,6 y 13).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Existiendo coincidencia, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por

mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 607 contra la sentencia de fs. 603/605.

2) Modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en cuanto a los intereses, disponiendo que el rubro destrucción total devengará intereses a partir del día 10/3/2012 y los del lucro cesante se liquidarán en proceso de ejecución de sentencia desde el inicio de la verificación de cada perjuicio, mes a mes debiendo descontar del monto total de cada año los gastos anuales, todo ello según las constancias de fs. 459.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. I. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara